

RESOLUCIÓN SOBRE LA CONDICIÓN IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE SEGREGACIÓN DE LA RAMA DE ACTIVIDAD REGULADA DE ELÉCTRICA POPULAR SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA A FAVOR DE SU FILIAL, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA, S.L.U.

Expediente: TPE/DE/022/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de diciembre de 2016

Vista la condición impuesta en la Resolución sobre la operación de segregación de la rama de actividad regulada de ELÉCTRICA POPULAR SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, a favor de la nueva sociedad, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA, S.L.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida Ley, resuelve lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

(1) Con fecha 8 de septiembre de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó la Resolución sobre la operación de segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica de ELÉCTRICA

POPULAR SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA a favor la nueva sociedad beneficiaria, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA, S.L.U.

En dicha Resolución, se impuso a DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA, S.L.U., la obligación de adoptar las medidas que resulten oportunas, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento de Derecho Cuarto de dicha Resolución, a fin de garantizar el cumplimiento, por esta sociedad, de las funciones propias de la actividad de distribución establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

En particular, en la Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 se señalaba lo siguiente:

“De las consideraciones que se han puesto de manifiesto en la valoración de la operación, se concluye que, a pesar del carácter de micro empresa de DET y del hecho de que está exenta del cumplimiento de los requisitos en materia de separación funcional del artículo 12 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, el contrato de prestación de servicios suscrito con ELECTRA POPULAR tiene un alcance demasiado amplio, que no se limita a la externalización de tareas concretas, sino de la totalidad las funciones propias de la empresa distribuidora atribuidas en la legislación sectorial, así como de la dirección y gestión íntegras de la sociedad.

Esta Sala de Supervisión Regulatoria considera que DET no puede externalizar por completo las funciones propias que tiene atribuidas como empresa distribuidora, ya que es a DET a quien la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y su normativa de desarrollo, le atribuye determinadas obligaciones, a cambio de las cuales tiene el derecho a percibir su retribución. El contrato de prestación de servicios suscrito entre ELÉCTRICA POPULAR y DET deberá adecuarse, por lo tanto, de forma que se externalicen tareas concretas, pero no funciones de carácter general, ni la gestión, administración y dirección íntegras de la sociedad. Si detal modificación, con estos condicionantes, resultara para DET la necesidad de contar con plantilla propia, DET deberá adecuarse a este requisito”.

En la Resolución consta asimismo que DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA, S.L.U. deberá acreditar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el cumplimiento de esta condición en el plazo de 3 meses desde la notificación de la Resolución, que se realizó el 12 de septiembre de 2016, según acuse de recibo que obra en poder de esta Comisión.

(3) Con fecha 21 de noviembre de 2016 ha tenido entrada en el registro de la CNMC, escrito de DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA, S.L.U., a fin de acreditar el cumplimiento de la condición impuesta en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 8 de septiembre de 2016.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es competente para resolver sobre la solicitud de DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA, S.L.U. en el ejercicio de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria dictar la pertinente resolución.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS PARA CUMPLIR CON LA CONDICIÓN

A fin de cumplir la condición impuesta en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 8 de septiembre de 2016, ELÉCTRICA POPULAR SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA, S.L.U. han modificado, con fecha 27 de octubre de 2016, el contrato de prestación de servicios de gestión de 1 de diciembre de 2015 suscrito por ambas, en los siguientes términos.

La cláusula primera “Objeto”, se ha adaptado eliminando las referencias relativas a que la Distribuidora encarga a la Cooperativa la gestión, administración y dirección de la sociedad, así como la realización de funciones que la legislación sectorial atribuye a la distribuidora. En su lugar, el contrato de prestación de servicios se refiere a la prestación de servicios auxiliares de gestión y administrativos, así como de operación y mantenimiento, cuya descripción se corresponde con asistir en la realización de determinadas tareas, de tipo administrativo y de tipo técnico.

Habiendo quedado dicha cláusula primera “Objeto” redactada en los siguientes términos:

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Se considera que esta modificación del contrato cumple con lo establecido en la Resolución de 8 de septiembre de 2016 de la CNMC, en el sentido de que se

externalizan tareas concretas, pero no funciones de carácter general, ni la gestión, administración y dirección íntegras de la sociedad.

Adicionalmente, en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2016, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA indica que se dotará de una plantilla propia de trabajadores dedicados plenamente al desarrollo de la actividad de distribución de energía eléctrica, que estará integrada por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Por otra parte, y según la información aportada, la suma del coste anual del personal propio más la previsión anual del contrato de prestación de servicios modificado, no superará el coste del contrato de prestación de servicios inicialmente previsto que fue analizado en la Resolución de 8 de septiembre de 2016, en el que DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA no contaba con personal propio.

Por lo tanto, se considera que DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución de 8 de septiembre de 2016, en la que se indicaba que si de la modificación del contrato de prestación de servicios, en los términos indicados en dicha Resolución, resultara para DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA la necesidad de contar con plantilla propia, debería adecuarse a este requisito, como así ha sido, pasando de no tener plantilla, a dotarse de una plantilla propia de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Resultando, además, en una decisión sin coste adicional asociado para la distribuidora.

4. DESCRIPCIÓN DE OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS DE FORMA ACCESORIA

Además de cumplir con las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la condición, se señala que la modificación del contrato de prestación de servicios conlleva asimismo los siguientes cambios:

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

5. VALORACIÓN DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS

Una vez analizadas las actuaciones realizadas, se consideran suficientes para cumplir con la condición impuesta en la Resolución de la CNMC de fecha 8 de septiembre de 2016.

Para acreditar el cumplimiento de la condición, DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE TAJUÑA, S.L.U. ha aportado a la CNMC la “Modificación del contrato de prestación de servicios de gestión, de fecha 1 de diciembre de 2015, entre ELECTRICA POPULAR SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA, S.L.U.”, firmado por ambas partes en fecha 27 de octubre de 2016.

La realización de las actuaciones han sido acreditadas ante la CNMC dentro del plazo de 3 meses establecido en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 8 de septiembre de 2016.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Tener por cumplida la condición impuesta a DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA, S.L.U. en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 8 de septiembre de 2016, sobre la operación de segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica de ELECTRICA POPULAR SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA a favor su nueva sociedad, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DEL TAJUÑA, S.L.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.